

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 7 de SET. 2022.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-**2019-00352-00**.

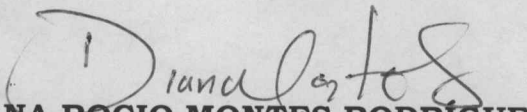
Visto el escrito anterior y lo indicado por el apoderado actor, se revisó lo decidido en la audiencia llevada a cabo el (9) de julio de 2020 (fls. 333-346), el auto adiado 16 de diciembre de 2021 (fl. 352), y el escrito visto a folio 368 vuelto y 369 de esta encuadernación allegado el 19 de enero de 2021, al correo institucional, el Despacho encuentra que, al momento de proferirse el proveído referido, no se tenía conocimiento en que el demandado Ricardo Antonio Caro había cumplido con el acuerdo conciliatorio, pero sí de la mora en acatar con allí acordado por el demandante y parte del extremo pasivo (exceptuando Transportes Mediterráneo Ltda.), tal como se desprende de lo manifestado por el propio actor a folios 347 y 348, por ende, no hay lugar a aclarar el auto en comento.

Ahora bien, con el ánimo de imprimir justicia a las partes, y como quiera que el proceso estaba supeditado al acatamiento del acuerdo conciliatorio antes indicado, del que no hizo parte la sociedad demandada Transportes Mediterráneo Ltda., es evidente que, estando supeditado a continuar la acción en su contra, es que no hay objeto a continuar con el presente asunto en su contra, debido a que se acató con todo lo pactado, por ende, el Despacho dispondrá la terminación de este asunto completamente y ordenará su archivo en su oportunidad.

Conforme a lo anterior, y cumplido con todos los puntos transados en audiencia celebrada el (9) de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado, RESUELVE:

1. Terminar el proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO -COOTRANS DORADO y RICARDO ANTONIO CARO Y TRANSPORTES MEDITERRÁNEO LTDA.
2. Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares decretadas en contra de TRANSPORTES MEDITERRÁNEO LTDA, teniendo en cuenta que, en auto del 16 de diciembre de 2021, se dispuso hacerlo solamente frente a los otros demandados. Oficiese.
3. Si estuviese embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, Secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el art. 466 del C.G. del P.
4. Archívense las diligencias, una vez cumplido con lo ordenado en los numerales que preceden.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Expediente Declarativo 1100131030212019 00478 00

Septiembre 5 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de agosto 10 de 2022, confirmó la sentencia emitida por este juzgado en mayo 4 de 2022.

Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., - 6 SET. 2022

Proceso Declarativo 1100131030212019 00478 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de agosto 10 de 2022, que confirmó la sentencia emitida por este despacho en mayo 4 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (6) de Septiembre de dos mil veintidós

Proceso de Regulación de Honorarios dentro el Divisorio N°
110013103-021-2019-00654-00

De acuerdo a la liquidación de costas elaborada por parte de la secretaria del juzgado que precede, se le imparte aprobación de acuerdo a lo normado en el Art.366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ.
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (6) de Septiembre de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00654-00

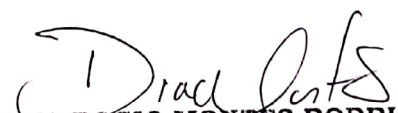
Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de los inmuebles objeto de división (fl390), matrícula inmobiliaria No. 50S-252582, No.50S-820688, No.50S-60544, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y No.50N-20200344° de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el Despacho decreta su secuestro y para el efecto dispone:

COMISIONAR a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple o Inspector de Policía, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, entre ellos el certificado de tradición donde consta la inscripción del embargo.

Conforme al inciso tercero el numeral 1 del Art.48 del C.G.P se designa de la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de secuestre al Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda. Ubicados en la Carrera 16 N 79-76 piso 5, correo electrónico grupoinmobiliarioas@outlook.es Copia del acta de designación agréguese al Despacho Comisorio

De otra parte se pone en conocimiento a la parte actora la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ.
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

10 SET 2022

1-6 SET 2022

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2019-00794-00.

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, en donde se informó que el demandado guardó silencio dentro del traslado de la reforma de la demanda dado en auto del (9) de agosto de los corrientes (fl.93).

Continuando con el trámite del proceso y reunidos los requisitos de trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, en contra del señor RICARDO NAVAS MANTILLA.

Con el libelo demandatorio se aportaron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970 y del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 16 de enero de 2020 (fl. 58), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en garantía a que se refiere la demanda, **encontrándose a la fecha embargado.**

La parte demandada con auto del 24 de marzo de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 *ejusdem* (fls. 12-13 c2). Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte actora reformó la demanda, por lo que con auto del (9) de agosto hogaño (fl. 93 c1), se aceptó la misma y se corrió traslado a la parte pasiva, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- y en contra de la señora RICARDO NAVAS MANTILLA.

SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** del bien inmueble embargado.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-2019-00794-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL

Expediente Acción De Grupo 1100131030212020 00186 00

Septiembre 5 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de agosto 24 de 2022, confirmó el auto que en mayo 10 de 2022 rechazó la demanda.

Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 6 SET. 2022

Proceso Acción de Grupo 1100131030212020 00186 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de agosto 24 de 2022, que confirmó el auto que en mayo 10 de 2022 rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós

Declarativo Divisorio Ad Valorem N° 110013103-021-2020-00209-00

El anterior Despacho Comisorio No 002, debidamente diligenciado por el Juzgado 06 civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual se hizo entrega al secuestre designado del inmueble objeto de división, agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P.

Atendiendo el memorial presentado por la parte actora que milita en el archivo 0055, donde se pronuncia frente a lo requerido en auto de fecha 16 de diciembre de 2021 (a. 0054), se agrega a las diligencias junto con el anexo enunciado y se pone en conocimiento.

Cumplido el término de que trata la norma en mención regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8
am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós

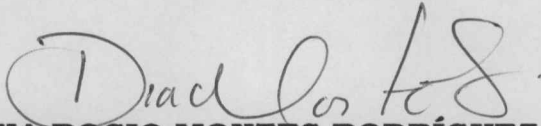
Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2020-00428-00**.

Obre en autos el trámite de notificaciones, cuyo resultado fue negativo, según se observa en archivos 0016 a 0019.

Téngase en cuenta para los fines de la Ley 2213 de 2022, las direcciones reportadas por la parte actora en el archivo 0020, para efectos de notificar a la parte pasiva.

Del trámite de notificaciones obrante en los archivos 0023 a 0027, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto venza el término con el cual cuenta el demandado para pagar la obligación o contestar la demanda. Vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00078-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0022, en donde se indicó el recibo del trámite de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados el 7 de julio de 2022 (archivo 0020, págs. 20 y 73), conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G. del P., sin que propusieran excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **HOLSSON INDUSTRY S.A.S.** y **OSCAR JAVIER VARGAS RÍOS**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tal documento es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 19 de marzo de 2021 (archivo 0003), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., el actor remitió la comunicación en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados el 8 de julio de 2022, siendo entregado ese mismo, conforme a la certificación expedida por la empresa postal (archivo 0020, págs. 20 y 73), quien dentro del término legal guardaron silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

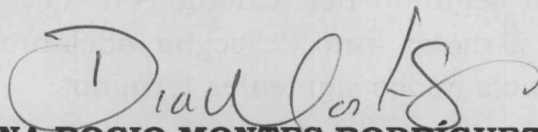
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **HOLSSON INDUSTRY S.A.S.** y **OSCAR JAVIER VARGAS RÍOS**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00078-00
Septiembre 6 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00088**-00.

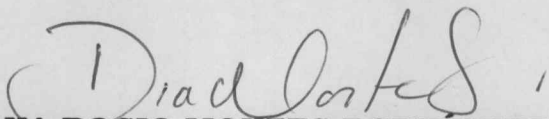
(Cuaderno (2))

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las entidades bancarias a la orden de embargo decretada en autos, para lo anterior, Secretaría remita el link del expediente al apoderado demandante y déjense las constancias del caso.

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito visto en el archivo0016, el Despacho DISPONE:

Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES -COOPSERGRAL-, dentro del proceso Ejecutivo N° 11001310301020160057700, que en su contra adelanta URSULA JACKELINE MARTINEZ, el cual cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (Art. 466 ejusdem). Límitese la medida a la suma de \$700'000.000 M/Cte. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-2021-00125-00 (Dg).

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo actor, con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 10:00 AM, del día VEINTIOCHO (28), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del art. 399 del C.G.P.

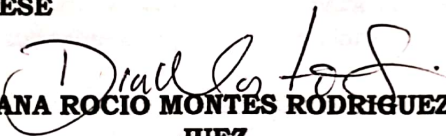
En la fecha se interrogará al perito que elaboró el avalúo (archivo 0005 pag. 30) y se de ser procedente se dictará sentencia.

Los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Se requiere a la parte actora para que informe el canal digital donde recibe notificaciones el perito evaluador para efectos de remitir el link para la conexión a la audiencia o en si defecto garantice su comparecencia en la fecha señalada.

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-**2021-00283-00**.

Obre en autos el informe secretarial que precede, con el cual se informó el vencimiento del término de emplazamiento en silencio, la notificación del demandado, las fotografías de la valla, el registro de la medida sobre el bien a usucapir y la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado se notificó personalmente el 5 de noviembre de 2021, quien contestó la demanda y propuso excepciones, las que le fueron compartidas a la parte actora en su momento, pero que al no estar trabada la litis no cuenta dicho término (archivo0016-archivo0025)

Se reconoce personería a la abogada CONSUELO OLAYA MELO como apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado (arts. 74 y 77 del C.G. del P.)

De otra parte, no se tiene en cuenta el trámite de notificación visto en el archivo0026, toda vez que el mismo no se ajusta a los preceptos del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha, ni de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., repárese que no se aportó certificación de la empresa postal ni de qué fue la documental remitida a la parte pasiva (a. 0026).

Agréguese a los autos la fotografía de la valla en el bien a usucapir, lo mismo que el certificado de tradición y libertad en donde se encuentra inscrita la demanda ordenada por esta judicatura (archivos0027-0030), además de las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras y de la Supernotariado y Registro.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría procedió a cumplir con lo ordenado en el auto adiado 13 de septiembre de 2021 (archivo0014), haciendo el reporte en el Registro Nacional de Emplazados, término que venció en silencio (a. 0034).

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, debe tenerse en cuenta lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que dispone “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** se designa a la abogada **ALICIA ALARCÓN DÍAZ**, conforme lo dispone la norma en mención. Adviértasele que conforme lo reglado el inciso

segundo del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la correspondiente comunicación al Correo electrónico alicia.alarcon@abogadojuridico.com. Teléfonos: 6017947140 y 3112632768.

No obstante la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00283-00
Septiembre 6 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00266 00**

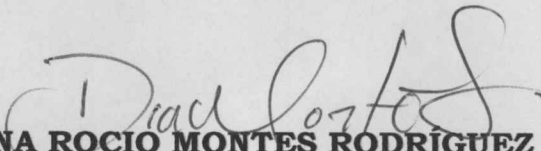
Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 23 de agosto de 2022, notificado a los intervinientes el mismo día y mes (archivo0018) y habiéndose presentado el 2 de este mes y año (archivo0020), resulta ser extemporánea la petición, por cuanto los intervinientes contaban con los días 24, 25 y 26 de agosto para solicitar su alzada.

Por lo tanto, conforme lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **No conceder** la impugnación formulada por ser extemporánea.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive, enviando la presente acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

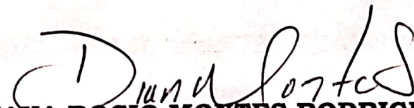
Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós

Declarativo Acción Publiciana N° 110013103-021-2022-00275-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.
3. Atendiendo las previsiones del numeral 11 del Art. 82 de C.G.P. apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la demanda, toda vez que el que ha sido aportado data del año 2010.
4. Dese cumplimiento al numeral 4 de la norma en mención, como quiera que no se presentan las pretensiones de la demanda, para el efecto, téngase en cuenta que las misma debe estar expuestas con precisión y claridad.
5. Como quiera que la demanda versa sobre un bien inmueble, dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando sus linderos, por nomenclatura actual (calles y carreras), si es el caso. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.
6. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que no es un trámite de aquellos que excluye la ley, ni es obligatoria la citación de indeterminados.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2022-00277-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. se INADMITE la anterior demanda interpuesta por PABLO EMILIO GUATAQUI ROJAS y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en las previsiones del num. 5º del art. 375 del C.G.P. Apórtese Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de usucapión. En el evento en que del certificado se advierta que existen otras personas que figuran como titulares de derechos reales, dirijase la demanda en su contra y respecto a estos dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*,
2. De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que cada uno de los demandantes han ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.
3. Apórtese certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición reciente, como quiera que el actual data del año 2020.
4. Teniendo en cuenta que se hace mención al fallecimiento de Lilia Gutierrez Peñalosa (q.e.p.d), infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.
5. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras), si es el caso. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am	
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00279-00 (Dg)

Se ha recibido por la Oficina de Reparto la demanda de la referencia para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Funza, rechazó la acción de la referencia por falta de competencia.

Basa su decisión en lo normado en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia de la competencia del juez del domicilio de la entidad pública.

El numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., señala que: ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación *“...requiere un área parcial de 2.362,71 metros cuadrados, equivalente al 1,44% del área total del predio de mayor extensión LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA GRACIA DE COLOMBIA REPRESENTADA POR EL REVERENDO PADRE ARGIRO DE JESÚS ESCOBAR GIRALDO EN SU CARÁCTER DE PRIOR PROVINCIAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES, sobre el predio ubicado en la vereda San Francisco del Municipio de Mosquera-Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050C-1579711 y cédula catastral 00-00-0004-0016-00000.....”*; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito de Funza quien debe seguir conociendo de la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”*.

Norma que sirve de fundamento para que el Juzgado remitente se desprenda de su competencia argumentando que *“no puede continuar conociendo del presente asunto, por falta de competencia, la cual es improrrogable en eventos como el que nos ocupa, de lo contarle, de proferirse sentencia, la misma carecería de validez, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 16 ejusdem...”*.

No obstante, no se puede pasar por alto que se trata de un proceso que inició en el año 2011, el cual ya cuenta con sentencia, cuya nulidad no ha sido decretada por autoridad alguna, por el contrario, la parte actora pretende la terminación de proceso al considerar que el total de las pretensiones de la demanda han sido satisfechas, el total del valor de la indemnización ha sido cancelado y ya existió entrega definitiva del predio.

En este orden, el argumento expuesto por el juzgado para declarar su falta de competencia no guarda relación con el trámite adelantado en la medida que se trata de un proceso con sentencia, luego, no habría lugar a la nulidad que pretende evitar.

En este orden, considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, donde se ha venido adelantado el proceso, incluso con sentencia ejecutoriada, sin que se advierta alguna nulidad que vicie lo actuado.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

N° 110013103-021-2022-00279-00 (Dg)
Septiembre 6 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00310 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CHARLYS JESÚS AMADOR MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.001.879.969, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-. Se vincula oficiosamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

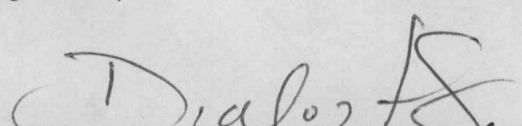
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los entes accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 11001-41-89-005-**2022-00838-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el 26 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por FERNANDO RAMOS contra la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 10 de agosto de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el accionante ingresó a trabajar a la accionada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA el 5 de diciembre de 1995 y hasta el 4 de junio de 2022, esto es, 26 años y 6 meses.

1.2.- Que el 3 de noviembre de 2021 le presentó ante la empresa accionada escrito de solicitud de acogimiento a la Ley 1821 del 2016 (edad de retiro forzoso) que también es de aplicación para trabajadores oficiales.

1.3.- Que el 2 de junio de 2022, el representante legal de la empresa accionada dio por terminado sin justa causa su contrato de trabajo, desconociendo la manifestación de su voluntad contenida en el escrito mencionado en el anterior numeral.

1.4.- Que la decisión de terminarle su contrato se adoptó en franca violación de sus derechos consagrados en la legislación laboral, pues no podía ser despedido sin que se le hubiere notificado la resolución que reconociera su derecho pensional y sin que se le hubiera consignado su mesada pensional.

1.5.- Que la entidad accionada no respeto su derecho de acogerse a la Ley 1821 de 2016, que dispone que hasta tanto se cancele la primera mesada pensional no podrá declararse terminado el contrato (art. 62 del CST numeral 14 literal 14).

1.6.- Que su situación económica se ha desequilibrado porque su bienestar y el de su familia dependían únicamente del salario devengado,

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05-2022-00838-01

CONFIRMA

pues no tiene bienes de fortuna ni otras actividades que acompasen su situación de desempleo.

1.7.- Que su salario era su única fuente de ingresos, y el representante legal de la empresa accionada no tuvo en cuenta que su esposa ANA ALIETH GARZON NOVA es persona de la tercera edad, es su beneficiaria en salud, y su madre LAURA MARIA RAMOS es también beneficiaria.

1.8.- Que su esposa permaneció durante 23 días en UCI, intubada por contagio del COVID 19, la que le generó varias secuelas, en especial de tipo muscular, que le impiden valerse por sí misma, necesitando de ayuda y especial cuidado.

1.9.- Que el 6 de junio de 2022 procedió a agotar la reclamación por vía administrativa, buscando que se le declarara la NULIDAD DE LA DECISION FECHADA 2 DE JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO DECLARAR TERMINADO SU CONTRATO SIN JUSTA CAUSA.

1.10.- Que la accionada en su respuesta del 28 de junio de 2022, manifestó que se niega a aceptar la reclamación fundamentado en que operó el silencio administrativo negativo.

1.11.- Que en el mes de diciembre de 2021, la empresa emprendió un plan de retiro voluntario para los trabajadores antiguos, a cambio de una suma de dinero, negándose a presentar su renuncia voluntaria, pues se había acogido desde el 3 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que pueda aplicar la ley sustantiva que más favorezca a sus intereses.

1.12.- Que conforme lo antes señalado y haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, el accionante solicitó, amparar el derecho fundamental al trabajo, seguridad social, debido proceso, vida digna y mínimo vital.

1.13.- En consecuencia, el accionante pretende que se le amparen los derechos precitados y se sirva ordenar a la accionada reintegrarlo a su trabajo, se le reconozcan el pago de prestaciones sociales y salarios dejados de percibir.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Que en la oportunidad otorgada, la accionada en uso de sus atribuciones legales, y a través de la suscrita representante judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el accionante señor FERNANDO RAMOS, manifestando que se opone a las pretensiones por cuanto el aquí demandante no cumplió funciones públicas, entonces, de nada es útil el escrito de acogerse a la edad máxima de retiro de 70 años, que no existe ley que lo ampare, y la terminación de su contrato de

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05-2022-00838-01

CONFIRMA

trabajo obedeció a un modo legal determinado expiración del plazo presuntivo, por tanto, la terminación de su vinculación está dentro de los parámetros de la norma y la jurisprudencia; es decir, es un modo legal de terminación del vínculo laboral. Que el accionante señor FERNANDO RAMOS ya gozaba del estatus de pensionado, al habersele reconocido la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 7168 del 13 de enero de 2022 y al momento de tramitar la presente etapa, se conoce que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, profirió la Resolución SUB 190554 de fecha 19 de julio de 2022 que ordena reliquidar y ordenar la inclusión en nómina de agosto del accionante; por lo tanto al no haber lugar a la anulación de la terminación del contrato, ni de las resoluciones de reconocimiento y la integración a la nómina de pensionados, al reintegro al cargo que desempeñó, tampoco habrá lugar a los salarios dejados de percibir, pues para la fecha en que se emita el fallo estará próximo a recibir la primera mesada pensional y la mesada adicional. Por lo tanto, se opone a que el accionante pueda ser afiliado al SGSSS porque nunca ha sido desafiliado; ahora se encuentra afiliado como pensionado y la EPS será la que ha escogido en la que venía afiliado, luego, nunca ha existido interrupción al a Seguridad Social Integral.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo deprecado por el accionante, al advertir que resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, porque no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental y porque es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la que deberá resolver las pretensiones de reintegro, pues el caso puesto de presente se trata de una controversia ordinaria y que quienes están llamados a resolverla son los jueces laborales, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional (art. 86 C.P.).

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- En su oportunidad legal pertinente el accionante impugnó el fallo de primera instancia solicitando su revocatoria, al no compartir la decisión adoptada por el **a-quo** pues no advirtió que los hechos puestos de presente no pueden ser cubiertos por los medios judiciales existentes, que el juez no valoró en su integridad las pruebas aportadas pues refirió que no se han adelantado las diligencias necesarias ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa y finalmente porque enfocó sus argumentos en que la tutela solo apunta a reclamar pretensiones de orden económico y los derechos fundamentales solicitados de ser protegidos en la presente acción no son de orden económico principalmente.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05-2022-00838-01

CONFIRMA

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de la procedencia del amparo en contra de particulares, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, señalo que excepcionalmente sería viable, en los siguientes eventos:

"... 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela". (Subrayado del Despacho).

Conforme con lo anterior, es válido afirmar que el estudio de la acción procede respecto al particular EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA; teniendo en cuenta su situación de subordinación, dada la relación laboral que existió entre las partes y que finalizó el 4 de junio de 2022.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, previo análisis de los presupuestos para que este tipo de acción prospere, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del a-quo.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05-2022-00838-01

CONFIRMA

Para resolver el planteamiento jurídico, corresponde citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el que ilustra sobre la protección laboral reforzada, así:

"Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo, en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art.13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren."¹.

En posterior sentencia señaló que:

"La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional."²

Expuso frente a la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada:

"todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente"³ y, que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación obrero patronal, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes, incluso "aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una

¹ Sentencia T-018 de 2013

² Sentencia T- 217 de 2014

³ Sentencia T-554 de 2009.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05-2022-00838-01

CONFIRMA

Descendiendo al caso concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación y lo manifestado por las partes, se observa que el accionante mantuvo una relación laboral con la empresa accionada desde el 5 de diciembre de 1995 y hasta el 4 de junio de 2022, momento en el que se finiquitó por decisión unilateral de su empleador sin justa causa conforme se le comunicó mediante escrito que obra como anexo con el escrito tutelar.

Teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia respecto de los requisitos para que se configure el derecho a la estabilidad laboral reforzada, se advierte que en el caso del aquí accionante no se acredita que al momento de su desvinculación se encontrara en tratamiento médico, o que existiera alguna recomendación médica hecha a su empleador o en curso la existencia de alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal, si bien el accionante es sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor, la terminación de su contrato no implica que se le estén vulnerando sus derechos laborales, puesto que tenía la opción de acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Se demostró por parte del accionante que inicialmente adelantó el trámite ante sus empleadores solicitando la revocatoria de la decisión adoptada, la que le fue desatada en forma negativa, esto para el 3 de noviembre de 2021.

Posteriormente, con la contestación aportada por la accionada, se acredita de la lectura de la resolución aportada, que el accionante el 16 de diciembre de 2021 inició el trámite correspondiente para el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, la cual en efecto le fue reconocida mediante RESOLUCION No. Sub 7168 DEL 13 DE ENERO DE 2022, tal y como en efecto se lee en el anterior recorte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 7168**
RADICADO No. 2021_15062665 **13 ENE 2022**
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(PENSION DE VEJEZ - ORDINARIA)
EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES
Que el (la) señor(a) **RAMOS FERNANDO**, identificado(a) con cédula de
ciudadanía No. 79,060,685, solicita el 16 de diciembre de 2021 el
reconocimiento y pago de una Pensión mensual vitalicia de Vejez, radicada
bajo el No 2021_15062665.

CONSIDERACIONES

Por lo tanto, no se advierte la vulneración de los derechos alegados por el aquí accionante, dado que la terminación del contrato de trabajo, fue de tipo legal y al momento de instaurar la acción de tutela el señor

⁴ Sentencia T-098 de 2015.

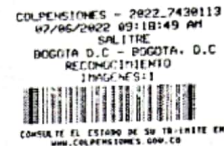
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
05-2022-00838-01
CONFIRMA

FERNANDO RAMOS ya gozaba de su estatus de pensionado, pues ya se le había reconocido la pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 7168 del 13 de enero de 2022. Tal y como se dispuso en esa resolución, y ya que el mentado reconocimiento se encontraba supeditado a que se allegara el acto administrativo correspondiente de retiro definitivo que en efecto se realizó por parte de la empresa accionada a fin de ser ingresado en nómina; acto que se verificó el 7 de junio de la presente anualidad, tal y como se puede leer de la comunicación allegada por la accionada en su contestación a la presente tutela (ver recorte).



Cota Cundinamarca, 06 de junio de 2022

Doctor
Juan Miguel Villa Lora
Presidente
La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Bogotá, D.C.



ASUNTO: Notificación Finalización Contrato Fernando Ramos – Inclusión De Nomina De Pensionados

Por medio del presente, nos permitimos informar de la finalización del contrato del señor FERNANDO RAMOS identificado con número de cédula 79.060.685, en razón a la expiración del plazo presuntivo de su contrato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, reglamentario de la Ley 6 de 1945, compilado en el numeral 1 del artículo 2.2.30.6.11 del Decreto No.1083 de 2015, efectiva el día 05 de junio de 2022.

En tal sentido, COLPENSIONES mediante la resolución SUB 7168 del 13 enero de 2022 reconoció pensión de vejez en nombre del señor FERNANDO RAMOS identificado con número de cédula 79.060.685, es por ello pertinente que sea incluido en la nómina de pensionados a partir de la fecha en la cual se finalizó el contrato.

Pese a no haberlo acreditado, se manifestó por la misma accionada que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, profirió igualmente la Resolución SUB 190554 de fecha 19 de julio de 2022 que ordeno reliquidar y ordenar la inclusión en nómina del mes de agosto del aquí accionante.

Por lo tanto, se encuentra probado que los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, debido proceso, vida digna y mínimo vital del aquí accionante no fueron vulnerados por la accionada, pues existe ya el reconocimiento de la pensión de vejez y el aquí accionante pretendía retrotraer la decisión adoptada para la terminación de su contrato de trabajo, su reintegro, el pago de salarios y prestaciones dejadas de pagar que a la presente data resultan más que imposibles pues para esta fecha ya está próximo o debió haber recibido su primera mesada pensional y su mesada adicional.

En primer lugar y bajo las anteriores consideraciones y atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela es claro que no procede para el reconocimiento de acreencias laborales y reintegro, habida cuenta que para ello existen las vías judiciales idóneas, sin embargo, corresponde al juez de tutela analizar cada caso en concreto para decidir su viabilidad

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05-2022-00838-01

CONFIRMA

por encontrarse involucrados derechos fundamentales, como al mínimo vital precisamente el invocado por el accionante. Igualmente, debe tenerse en cuenta que con la acción de tutela se puede evitar un perjuicio irremediable el cual no se acredita.

Aunado a que, en este caso, se configura el hecho superado, que ha sido tratado en varios pronunciamientos.

En relación al tema de impugnación, es preciso señalar lo preceptuado por el Alto Tribunal en su sentencia de tutela 358 de 2014:

"... 2.3. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

2.3.1. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05-2022-00838-01

CONFIRMA

de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

En claro las precedentes consideraciones, ha de tenerse en cuenta que la entidad accionada, en el alcance dado a su contestación de acuerdo con la documentación aportada procedió legalmente y en debida forma.

Por lo tanto, habrá de confirmarse la negativa del fallo de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el 26 de julio de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

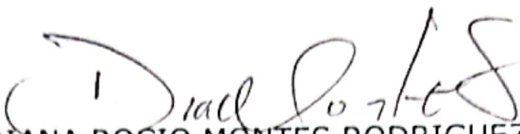
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05-2022-00838-01

CONFIRMA

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA-ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ.-

SC

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

05-2022-00838-01

CONFIRMA